



Armenia- Quindío, 14 de septiembre de 2025

<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b> <i>Art. 69 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</i>	
<b>EXPEDIENTE NÚMERO</b>	OJS – 019 – 2024
<b>IMPLICADO</b>	VIVESSALUD ARMENIA S.A.S
<b>REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE</b>	LIZETH NATALIA TABORDA BONILLA
<b>NIT No</b>	901360387-7
<b>DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA PARA NOTIFICACIONES</b>	CALLE 17 N 11-70 ED. NÓGALES DEL PARQUE OF 301 302, ARMENIA, QUINDIO. Correo: <a href="mailto:jhoncastrillon42@hotmail.com">jhoncastrillon42@hotmail.com</a>
<b>ACTO A NOTIFICAR</b>	<i>AUTO 382 "POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</i>
<b>FECHA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA</b>	27 de agosto de 2025
<b>RECURSO QUE PROCEDE</b>	Ninguno
<b>TÉRMINO</b>	NO APLICA
<b>AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO</b>	Secretario de Salud Departamental del Quindío Doctor Carlos Alberto Gómez Chacón
<b>ADVERTENCIA:</b> La presente notificación se considerará surtida, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. <i>Art. 69 inciso 2º Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</i>	

  
CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN  
SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL  
GOBIERNO DEL QUINDÍO

Revisó: Carolina Salazar Arias – Asesora Despacho Grado 02 S.S.D.

Proyectó: Lina María Maya Giraldo- Abogada contratista S.S.D.



AUTO N.º 382

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

RADICADO OJS - 019 - 2024.

Armenia, Quindío, 27 de agosto de 2025.

Procede el Secretario de Salud Departamental del Quindío; nombrado a través del Decreto 001 del 30 de enero de 2024, y Acta de Posesión No 004 del 07 de enero del 2024 en cumplimiento de la delegación conferida por el señor Gobernador del Departamento del Quindío, mediante Decreto No. 098 del 25 de enero de 2013, modificado por el Decreto 614 de noviembre de 2017, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Constitución Política de Colombia puntualmente en su artículo 49, así mismo en la Ley 9 de 1979, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 780 de 2016, Resolución 3100 de 2019 y demás normas sustanciales, adjetivas, concordantes, complementarias y,

**CONSIDERANDO**

1. Que, mediante Auto No 294 de fecha seis (06) de diciembre de 2024, por el cual se avoca conocimiento con radicado OJS - 019 - 2024, se da inicio a la investigación sancionatoria, el día 12 de diciembre del 2024 se envió citación para que se acercara a las instalaciones de la **Secretaría de Salud Departamental** para **NOTIFICARLO PERSONALMENTE** de la **Apertura del Proceso Sancionatorio Administrativo**.
2. Correspondencia que fue devuelta por la empresa de correo certificado 4-72. Así mismo, en aras de ser garantista y cumplidor del Debido Proceso Administrativo, y teniendo en cuenta que la correspondencia 4-72 hizo devolución a citación de notificación bajo la anotación "no reside", y ante la no comparecencia y con el fin de garantizar el debido proceso, se procedió realizar la notificación por aviso en la página web de la Gobernación del Quindío, esto es, <https://quindio.gov.co/> teniendo como fecha de fijación el día 19 de febrero de 2025, y desfijación el día 25 de febrero de 2025, en el mencionado portal web.
3. Que, el día 3 de abril de 2025, se formuló Auto de Pliego de Cargos No 133 en contra de "VIVESSALUD ARMENIA S.A.S", identificado con número de NIT. 901360387-7, cuyo representante legal suplente es la señora LIZETH NATALIA TABORDA BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.005.233.644, establecimiento ubicado en la CARRERA 17 Norte # 11-70 Edificio NOGALES DEL PARQUE Oficina 301-302, ARMENIA, QUINDÍO.
4. Que, el día 11 de junio del 2025, se envió citación por medio del correo electrónico de la Gobernación del Quindío, para que se acercara a las instalaciones de la Secretaría de Salud Departamental para **NOTIFICARLO PERSONALMENTE** del Auto en mención.
5. Que, ante la no comparecencia y con el fin de garantizar el debido proceso, se procedió realizar la notificación por aviso en la página web de la Gobernación del Quindío, esto es, <https://quindio.gov.co/> teniendo como fecha de fijación el día 28 de julio de 2025, y desfijación el día 1 de agosto de 2025, en el mencionado portal web.



6. Que, una vez debidamente notificado (sustancial y procesalmente) el plurimencionado Auto Formulación Pliego de Cargos, se señalaron como días hábiles para la efectiva presentación de Descargos los siguientes: 4, 5, 6, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25 y 26 de agosto, siendo inhábiles los días 7, 9, 10, 16, 17, 18, 23 y 24 de agosto de 2025. **Términos dentro de los cuales el investigado no presentó descargos**, que en consonancia con el art. 47 Inc.3° de la Ley 1437 de 2011 tenía derecho, y que a su tenor literal establece lo siguiente: "Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer (...)" Énfasis propio.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

De conformidad con el contenido de la **Ley 100 de 1993, artículo 176 numeral 4**, es competencia de la **Secretaría de Salud** "(...) la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de Inspección y Vigilancia atribuidos a las demás autoridades competentes."

Que la **Ley 715 de 2001, en su artículo 43**, establece dentro de las competencias de los Departamentos: "(...) corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto se le asignan las siguientes funciones:

**43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.**

**43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes:**

**43.3.9. <Numeral modificado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Asistir técnicamente y supervisar a los municipios, en la prestación del Plan de Intervenciones Colectivas, y las acciones de salud pública individuales que se realicen en su jurisdicción. El Ministerio de la Protección Social reglamentará el proceso de asistencia técnica, con recursos financieros, tecnológicos, humanos, gestión de procesos y resultados esperados.**

Que la **Constitución Política de Colombia, en su artículo 29** establece. "(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*

El artículo 3° de la **Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA**, enfatiza la aplicación del debido proceso como principio de todas las



actuaciones llevadas a cabo por autoridades administrativas. Así mismo, otorga garantías al ejercicio de los Derechos de Representación, Defensa y Contradicción. Esta norma, incorpora principios como el de Legalidad de las Faltas y de las Sanciones y la Presunción de Inocencia.

**Decreto 780 de 2016** (mayo 06) "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social". **Artículo 2.5.3.7.29.** Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información, por denuncia o queja debidamente fundamentada, presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad. Este procedimiento se adelantará aplicando las disposiciones previstas en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Resolución 3100 de 2019** (Noviembre 25) Modificada por el art. 1 y 2 de la Resolución 2215 de 2020. "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud".

En cuanto a la esencia del *Procedimiento Administrativo Sancionatorio*, el **capítulo III del título III** de la *Ut Supra* señalada ley, estipula las reglas que deberán acatar las entidades si existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio. Como primera medida, se establece la necesidad de iniciar una averiguación preliminar, que consiste en una indagación sobre los primeros indicios de los cuales conoce la autoridad administrativa. Conocidos los antecedentes, y concluida la indagación preliminar y si fuere el caso, se formula un pliego de cargos, y se le da a conocer personalmente al investigado, el cual, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este pliego de cargos, podrá presentar los respectivos descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Cuando deban practicarse pruebas, se señalará un término no mayor a treinta (30) días para su práctica. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días; vencido el Período Probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los argumentos de defensa (alegatos) respectivos.

Finalmente, el funcionario competente dictará la decisión definitiva dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos, el cual deberá contener el análisis de hechos y pruebas, con base en los cuales se impone la sanción, las normas infringidas con los hechos probados, la decisión final de archivo o de imponer una sanción y la correspondiente fundamentación.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- A. Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de *conducencia, pertinencia y utilidad*, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en su relación con el objeto de la investigación disciplinaria que se adelante.
- B. De esta manera, por *conducencia* se comprende "(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no existe norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho está consagrado en la ley, la conducencia es una



comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio.”

C. Por su parte, la pertinencia es la: “(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba de este, en otras palabras, es la relación de hecho entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”.

D. En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que “(...) las pruebas allegadas al proceso deben presentar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito debe ser rechazada de plano por aquel (...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en si misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo, si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo, y no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”

E. Es de cardinal preponderancia sustancial, adjetiva y probatoria, para las circunstancias que nos atañen dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, manifestar que el investigado no presentó libelo de Descargos.

F. Corolario de lo expuesto, es pertinente manifestar que partiendo de la premisa de que el Debido Proceso se debe garantizar por parte de esta Secretaría de Salud en todas las actuaciones y/o ritualidades procesales que integran las etapas del Proceso Administrativo Sancionatorio, esta Administración tendrá en cuenta, de manera objetiva, ecuaníme e imparcial todo el acervo probatorio que milita en el plenario del presente expediente, cuyo radicado es OJS - 019 - 2024.

Que, en mérito de lo expuesto, el Secretario de Salud Departamental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir *Período Probatorio* por un término de diez (10) días hábiles para solicitar y/o presentar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta en contra de “VIVESSALUD ARMENIA S.A.S”, identificado con número de NIT 901360387-7, cuyo representante legal suplente es la señora LIZETH NATALIA TABORDA BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.005.233.644, establecimiento ubicado en la CARRERA 17 Norte # 11-70 Edificio NOGALES DEL PARQUE Oficina 301-302, ARMENIA, QUINDÍO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el *Período Probatorio* se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Decretar como elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta a la hora de tomar las determinaciones sobre los incumplimientos y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento los siguientes:

- Hace parte del acervo probatorio el expediente **OJS – 019 – 2024** en su total contenido, contentivo de *cuarenta y nueve (49) folios*.
- *Solicitar al equipo de Inspección, Vigilancia y Control de Calidad en la Prestación de Servicios de Salud, para que emita concepto detallado para que preceptúe si ha sido reincidente en su conducta.*

**PARÁGRAFO 1:** Informar al interesado que podrá aportar las pruebas que considere necesarias bajo los criterios de pertinencia, conducencia, y utilidad para la continuidad del trámite de conformidad con el *artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPAÇA.*

**PARÁGRAFO 2:** El expediente estará a disposición de los interesados para su conocimiento y fines pertinentes, en la *oficina jurídica* de la *Secretaría de Salud Departamental*, en aras de dar cabal garantía al Derecho de Representación, Defensa, Contradicción y Debido Proceso que se ciernen sobre el aquí investigado.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a la señora **LIZETH NATALIA TABORDA BONILLA**, en calidad de Representante legal suplente de “**VIVESSALUD ARMENIA S.A.S**”, y/o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente *auto* no procede recurso alguno, por ser un *auto* de mero trámite, acorde a lo estatuido en el *artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN**  
Secretario de Salud Departamental del Quindío  
Gobierno del Quindío

Revisó: Martha Liliana Sánchez – Abogada Contratista – S.S.D.

Proyectó: Lina María Maya Giraldo – Abogada Contratista – S.S.D.